Exp. 668-18-01000
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 12, municipio Yamasá, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la imputada* [redacted], *por los motivos dados en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE los recursos de apelación, interpuestos por; a) el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted], *y* [redacted], *a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*; b) el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted], *a través de sus representantes legales, licenciados* [redacted], *y* [redacted]*; ambos en contra de la Sentencia número. 952-2023-SSEN-00207, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *MODIFICANDO los ordinales SEGUNDO Y TERCERO en cuanto a la pena, para que en lo adelante disponga: Segundo: Condena a la imputada* [redacted], *a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Corrección*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *y Rehabilitación de Najayo Mujeres. En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un año y seis meses de la sanción, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en domicilio fijo; 2) Hacer trabajos comunitarios en el ayuntamiento de su comunidad. Tercero: Condena a los imputados [redacted], a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un año y seis meses de la sanción, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en domicilio fijo; 2) Hacer trabajos comunitarios en el ayuntamiento de su comunidad.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente resolución a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00207, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a los imputados [redacted], José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Condenó a la imputada [redacted] a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; así como, al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenó a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización solidaria y conjunta ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), pagaderos en favor del señor [redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por los imputados.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02156, dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez sean verificados los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollados en el presente recurso de casación, puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00481, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 20 de noviembre de 2024, la cual modifica y en parte confirma la sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas y, tenga a bien enviar el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía del que emitió la decisión hoy impugnada, pero de un departamento judicial diferente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma, y, en consecuencia, adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y se proceda a suspender la totalidad de la pena conforme vuestro gran sentido de justicia, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rehabilitador de las penas privativas de libertad. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], toda vez que, contrario a lo invocado por la recurrente, no verificamos los agravios argumentados y no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad, por lo que no acontece violación de índole legal ni constitucional que dé lugar a casación por lo resuelto en el tribunal de alzada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta. (art. 426. C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en dos (años) donde se suspende 1 año y 6 meses teniendo que cumplir 6 meses de prisión en najayo mujeres era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y valido las ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Awilda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Hernández tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se evidencia una falta de motivación expresa y palpable. Que se debió valorar que estamos hablando de una ciudadana joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentida social, una amargada y un ser totalmente infeliz. Que una pena de dos (2) años 1 año y seis meses suspendidos y 6 meses en prisión como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir [redacted] por seis (6) meses donde la ciudadana siempre ha estado en libertad ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> […] *Que con relación a lo planteado en el presente medio, a partir del análisis de la decisión impugnada ha observado la Corte que, en las consideraciones seis (6) y siguientes, página once (11) de la sentencia, el tribunal realiza la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, advirtiendo esta alzada que al tiempo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describir cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio, el tribunal de juicio, procedió a emitir su parecer y consideración respecto a la relación de estos con los hechos y con los justiciables, estableciendo el valor probatorio y credibilidad otorgados, procediendo así de conformidad a las reglas de la sana critica razonada. En ese sentido, en cuanto a la participación de la imputada recurrente [redacted], *al analizar las declaraciones del testigo* [redacted], *el tribunal de juicio estableció que pudo observar que se trató de un testimonio coherente y reiterativo al señalarla dentro de las personas que lo golpearon en conjunto con los demás imputados, atribuyéndole un rol activo al propinarle el primer golpe en su ojo y posteriormente dando directrices a las demás personas para que golpearan al señor* [redacted]; *que se trata de declaraciones que estuvieron refrendadas por certificado médico legal de fecha 13 de octubre de 2018, en el cual se establece que el mismo presentó golpes; por lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos y procede en consecuencia el rechazo de su primer medio al resultar el mismo carente de fundamento. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamental los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

valor a cada una de dichas pruebas, […]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Segundo medio: Que con respecto a lo alegado por el recurrente, al examinar la decisión recurrida ha podido advertir la Corte que, el tribunal de juicio procedió al análisis y valoración individual y conjunta de los medios de prueba testimonial, documentales, periciales e ilustrativas aportadas por las partes, estableciendo las razones por las que otorgó credibilidad a cada uno de estos, lo que dio lugar a que los juzgadores consideraran que las pruebas de la acusación resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada [redacted], por lo que al no quedar configurado el vicio alegado procede rechazar el presente motivo. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La acusada [redacted] fue declarada culpable junto a otros imputados, por la jurisdicción de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; En el aspecto civil, condenó a todos los imputados al pago de una indemnización solidaria y conjunta ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), pagaderos en favor del señor [redacted]. Dicha decisión fue recurrida por los imputados, y la Corte *a qua,* declaró con lugar su recurso, y modificó la modalidad de cumplimiento, procediendo a suspender de manera condicional un (1) año y seis (6) meses, y confirmó los demás aspectos.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la pena sin motivarla adecuadamente, limitándose a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin explicar por qué correspondía imponer una condena de dos años de prisión, con seis meses de cumplimiento efectivo. Sostiene que no se tomaron en cuenta las condiciones personales de [redacted], como su juventud y la falta de antecedentes penales, por lo que la pena resulta desproporcionada y contraria a la función resocializadora.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se desprende que ese

órgano dio aquiescencia a lo fijado por la jurisdicción de primer grado, respecto a la valoración probatoria realizada, y la pena impuesta de dos (2) años de prisión; sin embargo, al acoger de manera parcial los recursos de los imputados, y proceder a la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, dicho órgano, no expuso de forma clara, expresa y detallada las razones que justificaran tal variación.

4.4. En tales condiciones, la Corte de Casación, por tratarse de un aspecto de puro derecho, procede a suplir la deficiencia advertida en la decisión impugnada apoyándose en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual, al momento de individualizar la pena de dos (2) años de prisión, ponderó los criterios de determinación de la pena, tomando en cuenta, las condiciones personales de la imputada, la situación del sistema penitenciario y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, en razón de que las lesiones inferidas al señor [redacted] le impidieron desempeñar sus labores habituales por un período de veinticinco (25) a treinta (30) días.

4.5. Así las cosas, esta Segunda Sala constata que, contrario a lo sostenido por la imputada, la pena impuesta por la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena.

4.6. En lo referente a las alegaciones contra la suspensión condicional de la pena, y la solicitud de suspender de manera total la pena impuesta, es oportuno establecer que, conforme el artículo 347 (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal, conforme fue modificado por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, en su redacción vigente, establece que: E*l tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo cual, esta condición no significa que opere, de forma automática, la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; es por ello, que la alzada está conteste con lo decidido en ese sentido por la jurisdicción de apelación, tras haber otorgado la suspensión condicional de la pena a favor de la imputada [redacted] de manera parcial, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión total de la pena al no

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-18-01000
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]